

**SERÁ RESPONSABLE SOLIDARIAMENTE EL DUEÑO DE UN VEHÍCULO SINO ACREDITA LA HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 169 DE LA LEY DEL TRÁNSITO.**

**La I. Corte de Apelaciones conociendo de un recurso de apelación se pronuncia de la eximente de responsabilidad establecida en el artículo 169 de la Ley del Tránsito, señalando que si el propietario no acredita el robo del cual habría sido objeto la camioneta de su propiedad y que este hubiese sido puesto en conocimiento de la autoridad con antelación a la ocurrencia del accidente de autos, será responsable solidariamente de los perjuicios.**

Se interpone recurso de apelación contra sentencia que condeno solidariamente como responsable de las indemnizaciones otorgadas, al propietario inscrito del vehículo. Señala la ilustrísima corte que no se acredita por la demandada solidaria la hipótesis de excepción que prevé el artículo 169 de la Ley del Tránsito, toda vez que no se logra desprender antecedente alguno que dé cuenta que el eventual robo del cual habría sido objeto la camioneta propiedad de la demandada solidaria hubiese sido puesta en conocimiento de la autoridad con antelación a la ocurrencia del accidente de autos.

Agrega la I. Corte que, se constata que el certificado de inscripciones y anotaciones vigentes en el registro de vehículos motorizados de la camioneta da cuenta que a la época de ocurrencia de los sucesos no existía constancia alguna de haber sido sustraída la camioneta causante del accidente.

Dado lo anterior, y ante la inexistencia de constancia alguna de que el

vehículo de propiedad de la demandada había sido sustraído, siendo utilizado contra su voluntad y que por tanto permita eximir a la misma de responsabilidad civil solidaria, se confirma, en lo apelado, la sentencia.

---

## **CORTE DE APELACIONES, ROL 190-2019**

---

La Serena, once de mayo de dos mil veinte.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, del examen de la tramitación de esta causa, cuyo contenido consta íntegramente en la presente carpeta digital, no se logra desprender antecedente alguno que dé cuenta que el eventual robo del cual habría sido objeto la camioneta marca Nissan, modelo Terrano, placa patente única DYGY.79 de propiedad de la demandada solidaria Soldaduras Soltec SpA, hubiese sido puesta en conocimiento de la autoridad con antelación a la ocurrencia del accidente de autos.

En efecto, si bien en el libelo recursivo se acompañan antecedentes relativos al proceso sustanciado ante el Juzgado de Garantía de San Bernardo, en el cual se habría accionado criminalmente por el referido ilícito, de los mismos instrumentos se desprende que dicha causa penal se inició en el mes de marzo del año 2017, en circunstancias que el accidente de marras acaeció en el mes de noviembre del año 2016.

Del mismo modo, llama la atención la referencia genérica que efectúa el recurrente en su escrito de apelación respecto de la época de ocurrencia del robo, esto es, "durante el segundo semestre del año 2016" -mención que se reitera en la querrela criminal acompañada a su recurso-, y que por sus propios términos, no permite tener claridad sobre si el

mencionado ilícito ocurrió con anterioridad o posterioridad al accidente que dio origen al presente juicio y que devino en la condena civil solidaria que en esta sede se reprocha.

SEGUNDO: Que, por su parte, se constata que el certificado de inscripciones y anotaciones vigentes en el registro de vehículos motorizados de la camioneta precedentemente individualizada - incorporado como prueba en la audiencia de rigor- aparece emitido el día 10 de julio de 2017, careciendo de anotación marginal alguna que dé cuenta de la sustracción de dicho vehículo; solo en el certificado acompañado por el apelante a su recurso -de fecha 1 de agosto de 2019- es dable apreciar dicha anotación, circunstancia que viene a refrendar lo razonado en el considerando que antecede, en orden a que, a la época de ocurrencia de los sucesos, no existía constancia alguna de haber sido sustraída la camioneta causante del accidente.

TERCERO: Que, en este escenario, y teniendo presente a mayor abundamiento que la data de la colisión vehicular de marras no resultó un hecho controvertido en juicio -encontrándose por lo demás corroborada en el instrumento público consiste en el parte policial de 29 de noviembre de 2016 que da cuenta de las circunstancias del accidente- solo cabe estimar que a la época de ocurrencia de los hechos no existía constancia alguna de que el vehículo de propiedad de la demandada solidaria Soldaduras Soltec SpA había sido sustraído, siendo utilizado contra su voluntad y que por tanto permita eximir a la misma de responsabilidad civil solidaria.

CUARTO: Que, así las cosas, al no haberse acreditado por la demandada solidaria la hipótesis de excepción que prevé el artículo 169 de la Ley del Tránsito, es que se concluye que el sentenciador de la instancia ha obrado

conforme a derecho al hacer a la misma responsable solidariamente de las indemnizaciones otorgadas, en su calidad de propietario inscrito del vehículo, no vislumbrándose situación alguna susceptible de ser enmendada por esta vía. Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 32 de la Ley 18.287, 186, 223 y 227 del Código de Procedimiento Civil, SE CONFIRMA, en lo apelado, la sentencia apelada de fecha dieciocho de marzo de dos mil diecinueve, escrita de fojas 154 a 162 de estos autos.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 190-2019 P. Local.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de La Serena, integrada por el Ministro titular señor Juan Pedro Shertzer Díaz, el Ministro suplente señor Jorge Corrales Sinsay y el Fiscal Judicial señor Miguel Montenegro Rossi.

En La Serena, a once de mayo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

SI NO CONSTA